



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718  
jcctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co  
Ibagué – Tolima

Enero 29-14  
C55130  
206

*Ibagué (Tolima) enero veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014)*

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**Proceso Especial: Solicitud de Restitución y Formalización  
de Tierras (Prescripción)**

**Radicación No. : 73001-31-21-001-2013-00144-00**

**Solicitantes : LILIA CASTRO DE RAMIREZ**

**ASUNTO OBJETO DE DECISION**

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **LILIA CASTRO DE RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.610.762 expedida en Ataco (Tol) y su compañero permanente, **SIGIFREDO AMEZQUITA APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.354.193 expedida en Ortega (Tol), en su calidad de víctimas y solicitantes **POSEEDORES** del predio denominado **LAS NIÑAS**, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como Lote de Terreno y catastralmente como **Pensilvania Porvenir**, ubicado en la **Vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco – Tolima**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,*

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar*

ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

**1.2.-** Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **CONSTANCIA CIR No. 0068** del 12 de Junio de 2013, la cual obra a folio 19 frente y vuelto del expediente, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que tanto la señora **LILIA CASTRO DE RAMIREZ**, como su compañero permanente, **SIGIFREDO AMEZQUITA APONTE**, se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica antes anotada respecto del predio solicitado.

**1.3.-** En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la solicitante, la Resolución RID No. 0054 del 12 de Junio de dos mil trece (2013), visible a folio 14 del expediente, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de la fracción denominada **LAS NIÑAS**, la cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como **Lote de Terreno** y catastralmente como **Pensilvania Porvenir**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y código catastral No. 00-01-0027-0053-000 ubicado en la vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima.

**1.4.-** Al respecto la solicitante manifestó que desde el día 13 de agosto del año 1.992 adquirió, a través de falsa tradición el inmueble objeto del presente proceso, por el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Civil Municipal de Ataco – Tolima, en la sucesión de su padre **VICTORIANO CASTRO MOLINA**. Igualmente, indicó que entre finales del año 2001 y comienzos del año 2002 con ocasión de los constantes e intensos combates que se registraron en la zona entre los miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley o autodenominadas F.A.R.C., así como los asesinatos selectivos de personas representativas de la región, se generó temor entre la población civil, viéndose forzada a abandonar de manera temporal el predio, junto con su núcleo familiar.

## **II. PRETENSIONES:**

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

207

Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre de la víctima **LILIA CASTRO DE RAMIREZ**, solicita que se acceda a las siguientes:

**“...PRIMERA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima de **LILIA CASTRO DE RAMIREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.762 y su núcleo familiar.

**“...SEGUNDA:** Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **LILIA CASTRO DE RAMIREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.762 y demás miembros de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

**“...TERCERA:** Se DECRETE a favor de **LILIA CASTRO DE RAMIREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.762 y su cónyuge, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio La Niñas, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como Pensilvania Porvenir, de la Vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y código catastral No. 00-01-0027-0053-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

**“...CUARTA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

**“...QUINTA:** Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio Las Niñas, el cual el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como Pensilvania Porvenir, de la Vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y código catastral No. 00-01-0027-0053-000.

**“...SEXTA:** Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive las generadas antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones predio Las Niñas, el cual el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como Pensilvania Porvenir, de la Vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y código catastral No. 00-01-0027-0053-000.

**“...SEPTIMA:** Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio Las Niñas, el cual el cual hace parte de un predio

de mayor extensión denominado catastralmente como Pensilvania Porvenir, de la Vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y código catastral No. 00-01-0027-0053-000.

**“...OCTAVA:** Se ORDENE al Fondo de la –UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, **LILIA CASTRO DE RAMIREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.762, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio Las Niñas, el cual el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como Pensilvania Porvenir, de la Vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y código catastral No. 00-01-0027-0053-000.

**“...NOVENA:** Se ORDENE al Fondo de la –UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera de **LILIA CASTRO DE RAMIREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.762, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio Las Niñas, el cual el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como Pensilvania Porvenir, de la Vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y código catastral No. 00-01-0027-0053-000.

**“...DECIMA:** Se OTORGUE a **LILIA CASTRO DE RAMIREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.762, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Las Niñas, el cual el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como Pensilvania Porvenir, de la Vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y código catastral No. 00-01-0027-0053-000 siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento.

**“...DECIMA PRIMERA:** Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **LILIA CASTRO DE RAMIREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.610.762, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Las Niñas, el cual el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como Pensilvania Porvenir, de la Vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y código catastral No. 00-01-0027-0053-000.

**“...DECIMA SEGUNDA:** Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

**“...DECIMA TERCERA:** Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

**“...DECIMA CUARTA:** Se DICTEN las demás ordenes (Sic) que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas recolectadas a lo largo del proceso frente a la probable configuración de alguna de las causales establecidas en el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, comedidamente solicito:

**...PRIMERA:** Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la-UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

**“...SEGUNDA:** Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**9. PETICIONES ESPECIALES**

**...PRIMERA:** Se NOTIFIQUE y REMITA copia al suscrito, por el medio que el Despacho considere más eficaz, de todos y cada uno de los autos interlocutorios proferidos a lo largo del proceso judicial, así como de la sentencia y los autos que la modifiquen, corrijan y/o adicionen.

**...SEGUNDA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

**...TERCERA:** Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

**...CUARTA:** Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

**...QUINTA:** Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una

zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

**...SEXTA:** Se REQUIERA al Municipio, a través de su Oficina de Planeación o la que se haga sus veces, para que EMITA constancia mediante la cual se certifique que si el bien inmueble objeto de restitución está o no ubicado en Zona de Amenaza o Alto Riesgo de Desastre no Mitigable.

**...SEPTIMA:** Se REQUIERA a la Unidad Nacional de Protección, al Municipio, al Departamento, al Ministerio de Defensa, a las Fuerzas Armadas y demás autoridades competentes, para que EMITAN estudio de seguridad y/o concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

**...OCTAVA:** Se REQUIERA a la Central de Información Financiera -CIFIN-, para que INFORME las deudas que reporta(n) el(los) solicitante(s), que hubieren sido adquiridas con anterioridad a la fecha de desplazamiento y que actualmente se encuentren en mora.

**...NOVENA:** Se REQUIERA al Municipio y a la Compañía Energética del Tolima -ENERTOLIMA-, para que INFORMEN si el(los) solicitante(s) adeuda sumas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho victimizante, y causados frente al(a los) predio(s) objeto de restitución.

**...DECIMA:** Se REQUIERA al Banco Agrario de Colombia y a FONVIVIENDA, para que INFORMEN si el(los) solicitante(s) ha(n) sido sujeto(s) de subsidio de vivienda de interés social rural bajo su condición de desplazamiento.

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por la solicitante, señora **LILIA CASTRO DE RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.610.762** expedida en Ataco (Tol) mediante la cual manifestaba que por estar inscrita en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requería la designación de un representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.

**3.1.1.-** Consecuentemente con el requerimiento antes mencionado, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió la Resolución No. CIR 0068 del 12 de junio de 2013, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 19 y las anotaciones No.15 y 16 plasmadas

en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 73 vuelto, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

**3.1.2.-** Como parte inicial de la etapa administrativa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la RESOLUCION No. RID 0054 del 12 de junio de 2013, la cual obra a folio 14 frente y vuelto, mediante la cual se designó como representante judicial de las víctimas solicitantes al Abogado **EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 23 de Agosto de dicho año, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite de pruebas de dicho libelo.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto calendado septiembre 2 del año inmediatamente anterior, el cual obra a folios 79 a 81 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas las siguientes:

- La inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355 - 11537.
- La suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieren relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.
- La publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma comparezcan y hagan valer sus derechos.
- La notificación y/o emplazamiento de quienes figuran como titulares inscritos de derechos sobre el bien inmueble objeto de restitución.

**3.2.1.-** Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), cumplió a cabalidad lo allí dispuesto, plasmando en las Anotaciones No. 27 y 28 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355 - 11537, el registro de la misma, así como la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble. (Fl. 124).

**3.2.2.-** Conforme lo dispuesto en el auto proferido por éste despacho el 2 de septiembre de 2013, en su numeral octavo, la Unidad Administrativa de Gestión Especializada en Restitución de Tierras Despojadas, dio cumplimiento a lo allí ordenado, aportando la publicación del edicto emplazatorio por vía escrita, en la edición del día sábado 21 de septiembre de 2013 del periódico EL TIEMPO (Fls.116). Igualmente, aportó certificación de

la emisión radial efectuada los días 12, 13, 14, 15 y 16 de septiembre de dicho año, en la emisora de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional - Chaparral Tolima 92.5 FM, dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

3.2.3.- Asimismo, se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio ya reseñado, referente al emplazamiento de quienes aparecen como titulares inscritos de derecho de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 a saber: ALIRIO CASTRO ROMERO; ARCELIA CESPEDES SAENZ; HERMINDA CASTRO de GUZMAN así como a JAEL; ERMINDA; JESUS ANTONIO; VICTOR CESAR; ESTHER JULIA y CIRO CASTRO ROMERO además de CARLOS ANUAR y ALEXIS VARGAS CASTRO, tal y como consta en la edición del día sábado 21 de septiembre del año 2013 del periódico EL TIEMPO (Fl.117). Consecuentemente con lo dicho y al no obtenerse la notificación personal de ninguno de ellos, se procedió, a través de auto datado octubre 18 del mismo año (Fl. 127 frente y vuelto), a nombrar curador ad litem a dichos comuneros, quien una vez notificado recorrió el correspondiente traslado tal y como consta a folios 133 y 134 del expediente, destacando que dicho Auxiliar expresó atenerse a lo que resultare probado, de donde se colige que no hay oposición.

3.2.4.- A través de oficio remisorio No. 2128 del 31 de octubre de 2013, se allega el Despacho Comisorio Nro. 170 debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima, dando cumplimiento a la comisión ordenada, anexando para el efecto el acta correspondiente a la diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de restitución (Fls. 180 a 182).

3.2.5.- Tal y como se dispuso en el auto admisorio de la solicitud de restitución, tanto el IGAC (Fls. 190 y 191); como CORTOLIMA (Fls. 118 a 121) la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (Fls. 116 y 117) y la AGENCIA NACIONAL MINERA (Fls. 125 y 126), aportaron la información solicitada por ésta oficina Judicial.

3.2.6.- En esta fase, el Juzgado Homólogo Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras allegó al proceso la sentencia de fecha julio 17 de 2013 (Fls. 138 a 157) en la que se accedió a la Restitución y Formalización a favor de las víctimas solicitantes **VICTOR CESAR CASTRO ROMERO** y **AMPARO CASTRO CULMA**, de dos fracciones de terreno conocidas como **SAN ROQUE** (58.3196 Has) y **AGUAS SARCAS** (6.1561 Has), que también hacen parte del predio de mayor extensión conocido como **Pensilvania Porvenir**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-11537**, sin que se

advirtiera por parte del despacho coincidencia con la fracción aquí reclamada conocida como **LAS NIÑAS**.

**3.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO**

**PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, se libró el oficio No. 2679 de septiembre 5 de 2013 a la Doctora **CONSTANZA TRIANA SERPA**, en su calidad de Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, a través de franquicia; igualmente, se le envió por vía de correo electrónico institucional, considerándose en consecuencia debidamente notificada del auto admisorio de la presente solicitud de restitución, tal y como consta a folio 88 del expediente, sin que hasta la fecha hubiera hecho alguna clase de pronunciamiento al respecto.

**IV. CONSIDERACIONES**

**IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**IV.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

**IV.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

**“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o**

**extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.**

**IV.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurredo, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

#### **IV.1.4.- PROBLEMA JURIDICO.**

**IV.1.4.1.-** La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedora que ostenta la solicitante y su cónyuge, dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima –, lo cual, una vez definido, permitirá estudiar si los referidos se hacen acreedores a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de las tierras despojadas que tienen en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Igualmente, se ha de tener en cuenta que en la actuación intervino el Curador Ad-litem designado para que representara a quienes a pesar de ostentar calidad de titulares inscritos de derecho sobre el predio a restituir, estuvieron ausentes del proceso. El Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la concesión de las **COMPENSACIONES** incoadas en forma subsidiaria por el apoderado de las víctimas en la solicitud de restitución, siempre y cuando fuere imposible la restitución material del mismo predio.

**IV.1.4.2.-** Para dirimir el asunto, específicamente lo atinente a la formalización y restitución, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación

211

vigente reguladora de la **ADQUISICION DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCION ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

#### **IV.2.- MARCO NORMATIVO.**

**IV.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**IV.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

**T-025 de 2004.** “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor

congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**T-585 de 2006.** “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

**T-754 de 2006.** “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

**T-159 de 2011.** “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

**IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:**

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

*Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

*Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

*IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.*

**IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

*Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”*

*IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la*

*Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.*

**IV.2.5.2.-** *La Jurisprudencia constitucional, ha establecido de conformidad con los preceptos consagrados en los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional, que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras Despojadas en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**PRINCIPIOS PINHEIRO**) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **PRINCIPIOS DENG**.*

*Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y*

29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**IV.2.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos del texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

**IV.2.5.4.-** Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho

internacional humanitario”.

- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

**IV.2.5.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**IV.2.5.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

a) expolio;

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su

desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

*IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.*

*IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.*

**V. CASO CONCRETO:**

*V.I.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las siguientes circunstancias: **a)** el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y las autodefensas o grupos PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento, entre ellos la zona rural Municipio de Ataco, Vereda Canoas La Vaga entre otras, locaciones donde quedan ubicadas las fincas objeto de restitución y formalización. Por tanto, es preciso no perder de vista el siguiente cuadro de violencia que generó el desplazamiento masivo, de gran parte de la comunidad en esta región a saber: el autodenominado Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas*

Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrio y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. Las diversas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, acosamiento por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, el inclemente acoso desplegado por los referidos grupos ilegales, se constituyeron en los motivos por los cuales la víctima solicitante **LILIA CASTRO DE RAMIREZ** y su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar las parcelas y/o fincas que tenían en calidad de poseedores, junto con sus correspondientes familias, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra a folios 91 a 94 del expediente, mediante el cual se publica un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de medios de comunicación como el periódico El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el municipio de Ataco (Tol) Vereda Balsillas. Y **b)** que la consecuencia directa de los precitados actos de violencia y barbarie, como ya quedó dicho en otro aparte de este proveído, fue el inexorable y paulatino desplazamiento forzado de una gran cantidad de familias de la región, quienes ostentaban, como la solicitante, la calidad de poseedores, por lo que será necesario proceder a determinar si es fáctica y jurídicamente viable acceder a las peticiones incoadas.

**V.2.-** Acreditada entonces la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y la normatividad que está llamada a resolver, que no es otra que la que tienen la víctimas Titulares de acción de restitución y formalización con **vinculación jurídica de poseedores.**

**V.3.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.**

*Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.*

*V.3.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).*

*V.3.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*V.3.3.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCION. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los*

*demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).*

*V.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 23 de agosto de 2013, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de la referida anualidad.*

*V.5.- En el caso objeto de estudio, lo que se pretende usucapir es un predio rural ubicado en otro de mayor extensión y que, como tal, no obstante tener un régimen especial, por analogía en interpretación extensiva, permite aplicar los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; Asimismo, es pertinente aclarar que en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data desde aproximadamente el año 1.992, es decir que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre los usucapientes y los titulares del bien.*

*V.6.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002).*

V.7.- En cuanto a la buena fe, según el artículo 768 citado, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de cualquier otro vicio, lo cual en el presente asunto está perfectamente decantado, ya que la solicitante **LILIA CASTRO DE RAMIREZ**, entra a detentar el bien desde el 13 de agosto de 1.992, a consecuencia de la adjudicación que se le hiciera dentro de la sucesión de su señor padre **VICTORIANO CASTRO MOLINA**, (q.e.p.d.) según la SENTENCIA de la misma fecha, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Ataco, como consta en la ANOTACION No. 006 del 22 de Octubre de 1.992, plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria N. 355-11537. Así las cosas, las señora **LILIA CASTRO DE RAMIREZ**, ha ejercido posesión sobre la finca denominada **LAS NIÑAS** por más de veintiún años, tiempo suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre la misma.

V.8.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante.

V.9.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de la propia víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por la señora **LILIA CASTRO DE RAMIREZ**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como las autodenominadas FARC y las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA BLOQUE TOLIMA, que a partir del año 2001, en muchas regiones del país, sembraron el terror y el miedo, tal y como aconteció en el caso específico de la vereda Canoas La Vaga, del municipio de Ataco, localidad donde está ubicado el predio cuya fracción se pretende usucapir y restituir.

V.10.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la

investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, la singularidad de la finca o predio que se pretende prescribir, pues está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de la solicitante **LILIA CASTRO DE RAMIREZ** podemos afirmar que la misma se probó de la siguiente forma:

**V.10.1.-** TESTIMONIO de la señora **ARCELIA CESPEDES SAENZ** (Fl. 48 fte y vuelto), quien manifiesta residir en el municipio de Ataco, y poseer allí varios lotes entre ellos uno conocido como las Palmas, ubicados en la vereda Canoas La Vaga de dicha localidad. Indica que conoce a la señora **LILIA CASTRO** por cuanto ella ha venido tomando posesión de unos lotes que en su sentir son de su difunto marido **ALIRIO CASTRO**, pues él se los había comprado al padre en el año 1.967. Indica que ella tiene invasiones en un predio de aproximadamente 24 hectáreas. Señala que en cuanto a mejoras sobre el predio indica que la señora **CASTRO** ha sembrado café, plátano e hizo la casa de habitación en la parte de arriba del lote.

**V.10.2.-** Obra asimismo en el expediente, el acta de la diligencia de inspección judicial realizada sobre el predio reclamado (Fl.180 a 182), la que fue atendida personalmente por las víctimas solicitantes, es decir por la señora **LILIA CASTRO DE RAMIREZ**, como por su compañero permanente, señor **SIGIFREDO AMEZQUITA APONTE**, quien indica que reside allí desde el año 1.975. Se dejó constancia de la existencia de una casa de bahareque, guadua, madera, teja de zinc, piso en tierra, constante de dos habitaciones, una cocina, una enramada para horno de tierra, una alberca y una enramada con hornilla para trapiche, todo en mal estado. Se afirma igualmente que existe una pequeña huerta casera, con cebolla, frijol, cilantro y yuca así como cultivos de café, caña, maíz y yuca. También se pudieron observar unos pocos árboles frutales de cítricos y naranjos, 17 gallinas, 1 loro, 1 novilla, y un cerdo pequeño.

**V.11.-** Entonces, del acervo probatorio analizado en conjunto podemos concluir sin hesitación alguna que respecto a la fracción denominada **LAS NIÑAS**, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado Pensilvania Porvenir, reclamado en las presentes diligencias por la prescribiente señora **LILIA CASTRO DE RAMIREZ**, es evidente que ésta ha ejercido posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que le fuera adjudicado en la sucesión de su padre **VICTORIANO CASTRO MOLINA** (q.e.p.d.), es decir, desde el 13 de agosto de 1.992 y de quien por tanto deriva su derecho posesorio.

*V.12.- Así, dicha posesión ha sido ejercida por más de veintidós años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de la solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.*

*V.13.- EL INMUEBLE.* Con base en el levantamiento topográfico así como del informe técnico predial realizado al mismo (Fls. 53 a 57) por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en concordancia con el plano geo-referenciado de levantamiento topográfico realizado al inmueble de mayor extensión denominado PENSILVANIA PORVENIR, por el personal técnico científico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Fls. 190 y 191), los cuales se basaron en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se logró determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de la fracción denominada en autos como **LAS NIÑAS**, es de veintitrés hectáreas con nueve mil novecientos treinta y ocho metros cuadrados (23 Has 9.938 M2). Igualmente se determinó que la extensión del globo de mayor extensión, denominado **Pensilvania Porvenir**, es de cient hectáreas con tres mil ochocientos nueve metros cuadrados (100 Has 3.809 M2). En aras de la brevedad, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas del sistema se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

*V.14.-En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por la prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011. Finalmente, conforme a la citada normatividad, se tendrán como*

*fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.*

**V.15.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice** “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: a. b. c. d. ...”

- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a la solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan el retorno y/o permanencia de la solicitante y su núcleo familiar al predio cuya posesión ostentan y que hoy adquieren por vía de prescripción adquisitiva. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otro entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**V.16.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución,

un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante señora **LILIA CASTRO DE RAMIREZ**, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión durante la mayor parte de su vida.

**VI.- DECISION**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y por ende a la formalización de tierras de **LILIA CASTRO DE RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.610.762 expedida en Ataco (Tol) y su compañero permanente, **SIGIFREDO AMEZQUITA APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.354.193 expedida en Ortega (Tol).

**2.- DECLARAR** que los ciudadanos víctimas **LILIA CASTRO DE RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.610.762 expedida en Ataco (Tol) y su compañero permanente, **SIGIFREDO AMEZQUITA APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.354.193 expedida en Ortega (Tol), **han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio en común y proindiviso** sobre el predio denominado **LAS NIÑAS**, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como **Lote de Terreno** y catastralmente como **Pensilvania Porvenir**, ubicado en la **Vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco – Tolima**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y código catastral No. 00-01-0027-0053-000, el cual cuenta con una extensión de **VEINTITRÉS HECTAREAS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADO (23,9938 Has)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Puntos	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
122	879714,716	861176,330	3	30	27,340	75	19	36,509
124	879696,910	861151,963	3	30	26,759	75	19	37,298
127	879756,498	861082,687	3	30	28,696	75	19	39,544
130	879908,151	861029,389	3	30	33,629	75	19	41,277
132	879938,574	860981,959	3	30	34,618	75	19	42,815
135	880001,667	860980,028	3	30	36,671	75	19	42,880
142	880100,723	861060,976	3	30	39,899	75	19	40,262
146	880216,402	861072,338	3	30	43,664	75	19	39,899
151	880389,655	861054,756	3	30	49,303	75	19	40,476
155	880441,799	861153,467	3	30	51,004	75	19	37,281
159	880176,454	861291,301	3	30	42,374	75	19	32,805
160	880122,009	861491,862	3	30	40,610	75	19	26,306
162	879851,805	861516,388	3	30	31,817	75	19	25,500
165	879739,853	861381,388	3	30	28,167	75	19	29,868
167	879663,006	861353,367	3	30	25,665	75	19	30,772

DESCRIPCION DE LINDEROS	
<b>NORTE</b>	Se toma como punto de partida el detallado con el No 151, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por la cerca hasta llegar al punto No 155, colindando con el predio de Delio Acosta con una distancia de 117,346 metros, de allí se continua en línea recta y en dirección sureste alinderado por la cerca hasta llegar al punto No 159. Colindando con el predio de Delio Acosta con una distancia de 299,330 metros, de allí continua en sentido sureste en línea recta sin lindero demarcado físicamente hasta llegar al punto No 160, colindando con predio de Sigifredo Amezcuita con una distancia de 207,819 metros.
<b>SUR</b>	Desde el punto No 162 se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada alinderado en parte por la quebrada el Pindal aguas arriba y en parte por la cerca hasta el punto No 165 y en colindancia con el predio de Sixta Murcia con una distancia de 182,677 metros, de allí continua en sentido suroeste en línea quebrada alinderado por la cerca hasta llegar al punto No 167, colindando con predio de Sixta Murcia con una distancia de 86,405 metros, de allí continua en sentido suroeste en línea recta alinderado por la cerca hasta llegar al punto No 124, colindando con el predio de Ciro Castro con una distancia de 204,598 metros, de allí continua en sentido suroeste en línea quebrada alinderado por la quebrada el Pindal aguas abajo hasta llegar al punto No 127, colindando con el predio de Ciro Castro con una distancia de 97,390 metros.
<b>ORIENTE</b>	Desde el punto No 160 en línea recta y en dirección sureste sin lindero demarcado hasta llegar al punto No 162, colindando con el predio de Sigifredo Amezcuita con una distancia de 275,354 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Desde el punto No 127 en dirección noroeste en línea quebrada alinderado por la quebrada el Pindal aguas abajo hasta llegar al punto No 130 en colindancia con el predio Arcelia Céspedes con una distancia de 161,350 metros, de allí se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada alinderado por la quebrada de Pindal aguas abajo hasta el punto No 132, colindando con el predio de Arcelia Céspedes con una distancia de 58,210 metros, de allí se sigue en sentido general noreste sin lindero demarcado físicamente en línea quebrada hasta el punto No 135, colindando con el predio de Ana Clovis Castro, con una distancia de 66,751 metros, de allí se sigue en sentido general noreste en línea quebrada sin lindero demarcado físicamente hasta el punto No 142, colindando con el predio de Antonio Castro, con una distancia de 200,125 metros, de allí se sigue en sentido general noreste en línea quebrada sin lindero demarcado físicamente hasta el punto No 146, colindando con el predio de Juan Oyola con una distancia 134,039 metros, de allí se sigue en sentido general noroeste en línea recta sin lindero demarcado físicamente hasta el punto No 151, colindando con el predio de Juan Oyola con una distancia de 174,859 metros.

**3.- ORDENAR** igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a sus **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora propietarios ciudadanos **LILIA CASTRO DE RAMIREZ** y su compañero permanente, **SIGIFREDO AMEZQUITA APONTE**.

**4.- ORDENAR el REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de restitución, el cual fuera debidamente individualizado en el numeral **SEGUNDO**, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva, abriendo un nuevo folio de matrícula inmobiliaria. Librese la comunicación u oficio pertinente para el citado bien a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

**5.- DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido contenidas en las anotaciones No. 27 y 28 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad, advirtiendo la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a la materialización del presente fallo.

**6.- OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** tanto del predio de mayor extensión denominado Pensilvania Porvenir así como del que se desprende de éste conocido como **LAS NIÑAS**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia, asignando nuevo código catastral.

**7.- Disponer** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

8.- En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **LAS NIÑAS**, el cual es objeto de restitución, el Despacho teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes pudieron retornar al predio respecto del cual perdieron temporalmente la posesión, y en consecuencia actualmente se encuentran fungiendo como señores y dueños, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que les impidan continuar como tales, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

9.- Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, así como a la Fuerza de Tarea Zeus del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

10.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ciudadanos **LILIA CASTRO DE RAMIREZ**, y su compañero permanente, **SIGIFREDO AMEZQUITA APONTE**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble de mayor extensión del cual hace parte la fracción objeto de restitución, denominado registralmente **PENSILVANIA PORVENIR**, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355- 11537 y código catastral No. 00-01-0027-0053-000 así como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, respecto de la fracción que se desengloba de este, denominada **LAS NIÑAS**, por el periodo de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

11.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad

Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**12.- ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes **LILIA CASTRO DE RAMIREZ**, y su compañero permanente, **SIGIFREDO AMEZQUITA APONTE**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

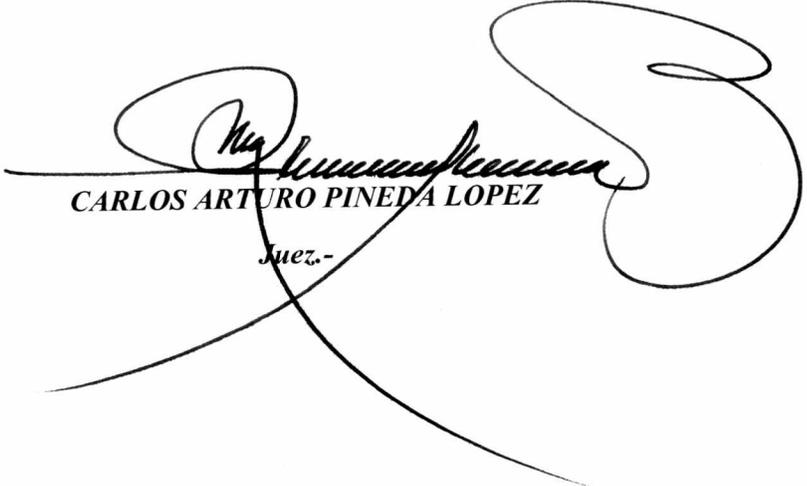
**13.- OTORGAR** a las víctimas solicitantes **LILIA CASTRO DE RAMIREZ**, y su compañero permanente, **SIGIFREDO AMEZQUITA APONTE**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TECNICA AGRICOLA e INCLUSION EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTION Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**14.- ORDENAR** al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**15.- NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecten los inmuebles, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**16.- NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes relacionados en el numeral **PRIMERO**, de esta decisión, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**

Juez.-